

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 512/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
Sentencia núm. 265/2019

Excmos. Sres.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Jesús Cudero Blas

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 28 de febrero de 2019.

Esta Sala ha visto constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso contencioso-administrativo registrado con el núm. **512/2017**, interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que por Ley ostenta de la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, contra la resolución de la Junta Arbitral del País Vasco 12 de mayo de 2017. Han intervenido, como parte demandadas el procurador don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García, en la representación de la **DIPUTACIÓN FORAL DE VIZCAYA**.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Abogado del Estado, en la indicada representación, interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, contra la resolución de 12 de mayo de 2017 de la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

SEGUNDO. - Por virtud de diligencia de ordenación de 14 de junio de 2017, se tuvo por recibido el expediente administrativo y, una vez comprobados los emplazamientos requeridos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción, se dio traslado del citado expediente al Abogado del Estado para que, en el plazo de veinte días, formalizase la demanda.

TERCERO. - Se tuvo por formalizada la demanda, de la que se mandó dar traslado a la Diputación Foral de Vizcaya, lo que formalizó por escrito en que igualmente solicita se dicte sentencia desestimatoria del presente recurso y se declare que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, con imposición de las costas a la Administración demandante.

CUARTO. - Por Auto de la Sala de 30 de mayo de 2018 se acordó el recibimiento a prueba, habiéndose practicado la prueba documental solicitada, cuyo resultado es el siguiente:

1. Queda acreditado que el lugar de residencia del cónyuge de Don NOMBRE Y APELLIDOS 1 era Madrid, y así se corrobora por la presentación de las declaraciones de IRPF que constaban en el Documento 1 acompañado a la demanda.

2. Respecto del órgano de Administración de la sociedad cabecera del grupo ENTIDAD 1 y el lugar de celebración de las reuniones de dicho órgano y de las generales, se ha incorporado a los autos certificación de la

Administradora única de la entidad de 1-8-2018, de la que resultan los siguientes extremos:

a) El órgano de administración de la sociedad desde 2007 y hasta el 25-2-2010 fue un Consejo de Administración, presidido por Don NOMBRE Y APELLIDOS 1, celebrándose las reuniones del Consejo en 2007 en Madrid; en 2008 en Madrid y en Valladolid (MUNICIPIO 1); y en 2009 en Madrid y en Valladolid (MUNICIPIO 2).

b) A partir del 25-2-2010 y hasta 2015 el órgano de administración de ENTIDAD 1 estaba constituido por dos administradores solidarios.

c) Las Juntas Generales de Accionistas de ENTIDAD 1 se celebraron en Madrid en los ejercicios 2007, 2008, 2009, 2012 (una de ellas), 2013, 2014 y 2015. Se celebraron en Bilbao las Juntas Generales de Accionistas de 2010, 2011 y 2012 (una de ellas).

3.- Respecto del lugar en los que el contribuyente tenía cuentas corrientes abiertas a su nombre entre 2007 y 2015, en las que figuraba como titular o apoderado, la Asesoría Jurídica del Banco de Santander facilita los siguientes datos:

- Tenía cuatro cuentas corrientes abiertas en Bilbao en las que figuraba como titular unipersonal.

- También figuraba como titular unipersonal en una cuenta corriente abierta en MUNICIPIO 3 (Madrid) y en otra cuenta corriente abierta en Madrid.

- Figuraba como apoderado en una cuenta corriente abierta en Bilbao y en cuatro cuentas corrientes abiertas en Madrid.

QUINTO. - Presentadas las conclusiones por las partes, se señala para deliberación, votación y fallo de este recurso el 12 de febrero de 2019, día en

que efectivamente se deliberó, votó y falló, con el resultado que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso. Consistente en determinar el domicilio del sujeto pasivo.

A la vista de las pruebas practicadas en el recurso y de las que resultan del expediente administrativo, resulta acreditado que el contribuyente Don NOMBRE Y APELLIDOS 1 residió, desde 1-1-2007 y en todos los ejercicios hasta la fecha de su fallecimiento, más tiempo en territorio común que en el País Vasco, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1º El contribuyente disponía de la facultad de utilizar una vivienda tanto en Madrid como en el País Vasco y estaba empadronado en esta última. Igualmente, también disponía de otra vivienda en Málaga (Informe DFB, folios 64 al 90), y, además, que ninguna de esas viviendas era de su propiedad porque correspondían a las empresas del grupo y solamente tenía atribuido su uso.

Respecto del servicio doméstico empleado en las viviendas de Madrid y Bizkaia, está acreditado que el interesado declaraba cada una de esas viviendas como domicilio en las cuentas de cotización a la Seguridad Social que le correspondían en su condición de empleador.

Como sostiene el Abogado del Estado en sus conclusiones, resulta lógico pensar que residía en las distintas viviendas por temporadas, pero también que si contrajo matrimonio en septiembre de 2009 y su cónyuge residía en Madrid y prestaba servicios en Madrid para la ENTIDAD 1, habría de pasar la mayor parte del tiempo con su cónyuge (recuérdese

que los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos –art. 68 CC- y que se presume, salvo prueba en contrario, que viven juntos –art. 69 CC-).

Para corroborar que el cónyuge residía en Madrid se ha aportado la primera página de sus declaraciones de IRPF correspondiente a los ejercicios 2007 a 2015, en los que figura como domicilio el de una calle de Madrid.

2º No está acreditado que en la escritura otorgada en Madrid el 19-9-2011 el contribuyente manifestara que residía en Vizcaya. Parece más bien que ese es el domicilio que debía figurar en su DNI y que hizo constar el Notario.

Frente a ello existe el dato indubitado de que en los certificados bancarios que se acompañan a la escritura figuraba como dirección la de su vivienda en Madrid.

En los folios 44 a 52 figuran las órdenes de transferencia, constando un domicilio en DOMICILIO 1 (Madrid), y en el reverso la validación bancaria de la operación. Pues bien, en la validación de la operación, la sucursal (que es una sucursal del Banco Santander en Bilbao), hace constar como domicilio del interesado el de la calle DOMICILIO 2 de Madrid, donde está situada la sede de las empresas del grupo.

El contribuyente hace constar espontáneamente su domicilio particular en las órdenes de transferencia, sito en calle DOMICILIO 1 de Madrid. Asimismo, la entidad bancaria donde está abierta la cuenta, situada en el País Vasco, hace constar el domicilio de las empresas del contribuyente, que también está en Madrid, concretamente en la calle DOMICILIO 2.

El contribuyente disponía de fondos en una cuenta abierta en Bilbao, pero en esa sucursal no tenían duda de que su domicilio estaba en Madrid.

3º Según la Junta Arbitral, D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 *“tenía abiertas cuentas bancarias de su titularidad en Bizkaia, pero al mismo tiempo figuraba como*

autorizado, si bien no como titular, en varias cuentas radicadas en Madrid, en Valladolid y en León, de las que eran titulares entidades con las que mantenía vinculación.”

Como resultado de la prueba documental practicada, puede afirmarse que efectivamente el contribuyente disponía de cuatro cuentas corrientes de su titularidad en Bilbao, pero también era titular de dos cuentas en Madrid, una en la capital y otra en MUNICIPIO 3.

Como apoderado figuraba en cuatro cuentas corrientes abiertas en Madrid y una abierta en Bilbao.

Por tanto, era titular de cuentas en Bilbao y en Madrid, no solamente en Madrid. Y era apoderado en numerosas cuentas abiertas en Madrid.

4º Afirma la Junta Arbitral que el contribuyente era administrador de varias sociedades cuyo domicilio fiscal radicaba fuera de Bizkaia y que la sociedad ENTIDAD 1, de la que también es administrador, fue constituida y mantiene su domicilio fiscal en Bizkaia.

La AEAT aportó detalle de las sociedades en las que Don NOMBRE Y APELLIDOS 1 era administrador (folios 130 a 135); todas ellas, incluida ENTIDAD 1, tienen domicilio fiscal en territorio común, la peculiaridad de ENTIDAD 1 es que su domicilio social está en Bizkaia.

En este punto, coincidimos con el Abogado del Estado que la Junta Arbitral no ponderó adecuadamente el hecho de que el contribuyente fue administrador de 15 sociedades entre 2007 y 2015, y solamente una de ellas tenía el domicilio social, no así el domicilio fiscal, en Bizkaia. En 2015, 6 sociedades tenían domicilio social en Madrid, 4 en Castilla-León y 1 en el País Vasco.

Y ENTIDAD1 tenía en todos los ejercicios domicilio fiscal en Madrid lo que significa, conforme al art. 48.2.b) LGT que allí estaba centralizada la sede

de dirección efectiva y la dirección de sus negocios. En definitiva, el centro de decisión de todo el grupo de empresas se encontraba en la calle DOMICILIO 2 de Madrid.

Por otra parte, el resultado de la prueba practicada resulta relevante en este punto ya que, como sostiene la recurrente, en el periodo en el que ENTIDAD 1 tuvo como órgano de administración de la sociedad un Consejo de Administración, ninguna reunión se celebró en el País Vasco (las reuniones se celebraban en Madrid y, en alguna ocasión, en Valladolid). Y cabe recordar que el Presidente del Consejo era Don NOMBRE Y APELLIDOS 1.

Y respecto de las Juntas Generales de Accionistas de ENTIDAD 1 se celebraron en Madrid desde 2007 a 2015, salvo en los ejercicios 2010, 2011 y 2012 (una de ellas, pues la Junta de diciembre se celebró en Madrid).

En conclusión, hemos de afirmar con la recurrente que la gestión del grupo y de la cabecera del mismo se realizaba desde territorio común, que es el lugar donde se celebraron los Consejos de Administración, cuya presidencia correspondía al contribuyente, y la mayoría de las Juntas Generales de Accionistas.

5º En la valoración de las pruebas testificales -sujeta a las reglas de la sana crítica según el art. 376 LEC- la Junta Arbitral cuestiona, en primer término, la declaración de la persona que se encontraba en la vivienda en Bizkaia que manifestó que el contribuyente residía la mayor parte del tiempo en Madrid porque no consta en el expediente la identidad de dicha persona.

Sin embargo, la Junta Arbitral no atribuye valor al hecho de que esa persona se encontrara en dicha vivienda y atendiera a los agentes tributarios cuando se personaron en ella, efectuando una declaración recogida en diligencia.

Respecto de las manifestaciones del conductor del autobús, en el sentido de que el contribuyente se encuentra habitualmente en la vivienda de Madrid y pasea por sus alrededores, tampoco toma en consideración la Junta Arbitral la circunstancia de que se trate de una declaración espontánea, que no está influida por una relación de dependencia respecto del contribuyente.

Además, se trata de declaraciones no vinculadas entre sí, prestadas en distintos territorios. La coincidencia en dos testimonios obtenidos en tan distintas circunstancias dota de relevancia a las declaraciones testificales que constituyen un indicio relevante de que el contribuyente tenía su domicilio en Madrid y residía en Madrid la mayor parte del tiempo.

6º Por último, que el cónyuge del contribuyente trabajara en una empresa del grupo en Madrid no es concluyente, pero es un indicio muy significativo.

En consecuencia, y como sostiene la recurrente, haciendo una valoración conjunta de la prueba que, aunque indiciaria, está basada en hechos que no acreditan directamente la residencia, pero si permiten que, a través de un juicio de inferencia se alcance una conclusión razonable sobre el lugar en que pudo residir por más tiempo el contribuyente, resulta que todos los indicios apuntan a que el contribuyente residió la mayor parte del tiempo, desde 1-1-2007, en Madrid.

Como afirma en sus conclusiones el Abogado del Estado, en Madrid disponía de una vivienda con personal de servicio, situada a corta distancia de la sede de la dirección efectiva de la mayor parte de las empresas del grupo; en Madrid residía su cónyuge, haciendo constar en el Registro Civil como domicilio del matrimonio el de la calle DOMICILIO 1 en Madrid; este domicilio consta en las órdenes de transferencia realizadas con motivo de una compraventa en Madrid y también figura Madrid (calle DOMICILIO 2) en la impresión mecánica de ejecución de las transferencias aunque la cuenta estaba abierta en una sucursal de Bilbao; tenía cuentas de su titularidad abiertas en Bilbao pero también en Madrid, siendo este último el lugar en el

que figuraba como apoderado en un mayor número de cuentas; todas las sociedades en las que es administrador tienen su domicilio social y fiscal en Madrid con excepción de ENTIDAD 1 que tiene domicilio social en Bilbao y domicilio fiscal en Madrid, celebrándose en Madrid o en Valladolid todos los Consejos de Administración y la mayor parte de las Juntas Generales de Accionistas; y, por último, las declaraciones de las personas que atendieron a los agentes tributarios en sus visitas a las dos viviendas coinciden en que el contribuyente reside en Madrid.

En consecuencia, procede anular la Resolución de la Junta Arbitral objeto de impugnación y declarar que el domicilio fiscal de Don NOMBRE Y APELLIDOS 1, desde el 1 de enero de 2007 hasta su fallecimiento en 2015, estaba situado en Madrid.

SEGUNDO. - A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa no procede hacer expresa condena en las costas procesales, en virtud de la autorización allí reconocida al órgano jurisdiccional.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. - Que debemos anular y anulamos por ser contraria a derecho la resolución de la JUNTA ARBITRAL DEL PAÍS VASCO de 12 de mayo de 2017, declarando que el domicilio fiscal de Don NOMBRE Y APELLIDOS 1, desde el 1 de enero de 2007 hasta su fallecimiento en 2015, estaba situado en Madrid.

Segundo. - Sin condena en costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén

D. José Díaz Delgado

**D. Ángel Aguallo Avilés
Fernández**

D. José Antonio Montero

D. Jesús Cudero Blas

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dimitry Berberoff Ayuda

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma DON JOSÉ DIAZ DELGADO, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Certifico.

